

sindical de SEOTV en la Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo entre la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus tripulantes Oficiales Técnicos de a bordo

Asistentes:

En representación de la Dirección:

Don Jesús Pérez Esteban, don Sergio Turrion Barbado, don Manuel Arroyo Gómez, don Gregorio Vigil-Escalera, don Miguel A. Belio Galindo, don Antonio Jiménez Castro y doña Araceli Herrero Zofio.

En representación de los Oficiales Técnicos de a bordo (SEOTV):

Don José Luis Lago García, don Pedro Gomariz Tortosa y don José Placín Isla.

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día 11 de octubre de 1989, en la sala de Juntas de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, se reúnen las personas que se relacionan, miembros de la Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo entre la Empresa «Iberia» y sus tripulantes Oficiales Técnicos de a bordo.

Ambas partes se reconocen mutuamente como interlocutores válidos y con la capacidad y legitimación necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, para acordar lo siguiente:

A) Modificar, con efectividad de 1 de enero de 1989, el texto del IV Convenio Colectivo en los artículos y con la nueva redacción que a continuación se detalla:

1. Artículo 99. *Conceptos retributivos*.—Los Oficiales Técnicos de a bordo a quienes se aplica el presente Convenio estarán retribuidos por los siguientes conceptos:

a) Retribuciones fijas:

1. Sueldo base.
2. Premio de antigüedad.
3. Prima por razón de viaje garantizada.
4. Gratificaciones extraordinarias.
5. Gratificación por cierre del ejercicio.

b) Retribuciones variables:

1. Prima por razón de viaje por:

- a) Horas atípicas.
- b) Horas de vuelo adicionales.
- c) Actividad aérea en tierra.
- d) Actividad laboral.

2. Plus de nocturnidad.

c) Otras percepciones económicas:

1. Prima de responsabilidad (anexo 10).
2. Prima de coyuntura (anexos 1 y 10).

d) Gastos compensatorios:

1. Dietas por desplazamiento.
2. Dietas de destacamento.
3. Indemnización por residencia o destino.

e) Protección a la familia.

2. Artículo 116. *Dieta por desplazamiento*.—Es la cantidad que se devenga diariamente para atender los gastos normales de manutención que se originen en los desplazamientos que se efectúan por necesidades de la Compañía fuera de la base.

La cuantía diaria de la dieta está calculada para cubrir los gastos normales de manutención en los desplazamientos mencionados.

3. Artículo 117. *Clases de dieta*.—Las dietas por desplazamiento se dividen en nacionales y extranjeras, según que los gastos de manutención a cubrir lo sean en territorio nacional o extranjero.

4. Artículo 118. *Dieta e indemnización básica*.—Es la que servirá de punto de partida para calcular, aplicándole un coeficiente regulador por país, la que corresponde en cada caso.

A efectos de dietas por desplazamientos a todos los países les será de aplicación la dieta básica.

5. Artículo 119. *Coficiente regulador*.—Es el que se aplica a las dietas e indemnizaciones de residencia y destino.

Actualmente no es de aplicación a las dietas por desplazamiento este coeficiente regulador.

Cuando se deban devengar dietas e indemnizaciones eventualmente en algún país cuyo coeficiente no conste se aplicarán las dietas e indemnizaciones básicas si previamente no han llegado a un acuerdo la Dirección de la Compañía y la representación de los Oficiales Técnicos de a bordo en la Comisión de Interpretación del Convenio.

6. Artículo 120. *Actualización de dietas*.—La actualización de las dietas nacionales y extranjeras se hará anualmente el día 1 del mes siguiente a aquel en que se publiquen oficialmente las cifras del índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Las dietas nacionales serán actualizadas con dicho índice o lo que ambas partes acuerden y las extranjeras se actualizarán de mutuo acuerdo entre las partes, en función de los estudios correspondientes, ambas con efectos económicos de 1 de enero de cada año.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará asimismo a las dietas de destacamento y a las indemnizaciones de residencia y destino.

7. Artículo 121. *Dietas e indemnizaciones en vigor*.—Las dietas de destacamento e indemnizaciones de residencia y destino en vigor durante 1989 son las que figuran en el anexo 4.

8. Artículo 122. *Cómputo de dietas*.—A efecto de cómputo de dietas se devengará una dieta nacional por cada día natural (entre 00,01 y 24,00 horas locales) en el que se realice una actividad aérea (salvo que el servicio fuera cancelado y no hubiera comenzado el vuelo —calzos—) o se permanezca fuera de la base, siempre que el desplazamiento se produzca dentro del territorio nacional.

A efecto de cómputo de dietas se devengará una dieta extranjera por cada día natural (entre 00,01 y 24,00 horas locales) en el que se realice una actividad aérea (salvo que el servicio fuera cancelado y no hubiera comenzado el vuelo —calzos—) o se permanezca fuera de la base, siempre que el desplazamiento se produzca dentro del territorio extranjero.

Cuando se cambie de fecha en vuelo, las dietas que se devengarán (nacional o extranjera) serán las correspondientes al carácter de nacional o extranjero de los lugares donde se inicie y termine el servicio. En ambos lugares, a efectos de devengo, se tendrán en cuenta las horas locales respectivas, es decir, de inicio y terminación del servicio.

Cuando se realicen vuelos mixtos (nacional e internacional) dentro de un día natural (entre 00,01 y 24,00 horas locales) se devengará la dieta más alta.

9. Artículo 127. *Dietas por desplazamiento en vigor*.—Las cuantías a aplicar durante 1989 serán:

	Dieta nacional	Dieta extranjera
Oficiales Técnicos de a bordo	5.000 Ptas.	72,76 \$ USD

B) Los artículos 123 y 129, así como los anexos 4, I y 4, II del citado Convenio Colectivo, pierden su validez y, por consiguiente, carecen de efectividad jurídica a partir de 1 de enero de 1989.

C) Notificar a la autoridad laboral competente el presente acta, a los efectos legales oportunos.

En prueba de conformidad con todo cuanto antecede, ambas partes firman este acta extraordinaria en el lugar y fecha arriba indicados.

29529 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Tratamientos Agro-Forestales, Prevención y Extinción de Incendios Forestales por Medios Aéreos.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas de Tratamientos Agro-Forestales, Prevención y Extinción de Incendios por Medios Aéreos, que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1989, de una parte, por representantes de la Federación Estatal de Transportes y Comunicaciones (Sector Aéreo) de UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación Empresarial de Trabajos Agrícolas y Forestales por Medios Aéreos (ASEFA), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta final del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Personal de Vuelo de Trabajos Aéreos, dedicados a Tratamientos Aéreos de las Aplicaciones Agro-Forestales, Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Modificación Meteorológica

En Madrid, a 9 de mayo de 1989,

Reunidos los abajo firmantes, componentes todos de la Comisión Negociadora del Acuerdo Marco para las Empresas de Tratamientos Agro-Forestales y de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales, llevan a efecto la redacción de las cláusulas objeto del pacto suscrito por ambas partes y que recoge los acuerdos que en anexo se acompañan, que regirán para el año 1989:

1.º Se acuerda que los salarios en vigor para el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de diciembre de 1989 serán los que figuran en la tabla salarial anexa y que suponen un aumento del 6,5 por 100 sobre las remuneraciones de 1988, en todos los conceptos retributivos, excepto en lo que respecta a la prima de Fertilización.

2.º Las partes se comprometen a mantener una reunión antes de finalizar el año 1989, a fin de elaborar lo que constituirá el primer Convenio específico del Sector, sustituyendo la actual Ordenanza Laboral.

3.º Por último, se conviene en presentar esta documentación ante la Dirección General de Trabajo para su homologación, si procediera, y a efectos de registro y publicación.

ANEXO I

Tabla salarial del Convenio de 1989

SALARIOS EN VIGOR DESDE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989

Categorías	Salario en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1989	
	Mensual	6,5 por 100 remuneración total anual
<i>Personal de Vuelo</i>		
Pilotos	59.856	837.984
<i>Personal de Tierra</i>		
Titulado Superior	75.660	1.059.240
Titulado Superior (media jornada)	33.572	470.008
Titulado Grado Medio	63.570	889.980
<i>Especialistas Aeronáuticos</i>		
Maestro Jefe Taller y Entrenimiento de Aeronaves	63.284	885.976
Maestro de Taller y Entrenimiento de Aeronaves	59.849	837.886
Jefe de Sección	56.414	789.796
Jefe de Equipo o Mecánico Conductor	53.290	746.060
Oficial 1.º o Mecánico Conductor	53.290	746.060
Oficial 2.º o Mecánico Conductor	53.290	746.060
Oficial 3.º o Mecánico Conductor	50.060	700.840
Ayudante	50.060	700.840
Aprendiz de 16 a 18 años	30.604	428.456
<i>Administrativos</i>		
Jefe Administrativo de primera	53.322	746.508
Jefe Administrativo de segunda	51.422	719.908
Jefe Administrativo de tercera	51.085	715.190
Oficial de primera	50.881	712.334
Oficial de segunda	50.060	700.840
Auxiliar	49.126	687.764
Aspirante	30.604	428.456
Recepcionista, Telefonista	50.060	700.840
<i>Profesionales de Oficio</i>		
Almacenero Jefe	50.060	700.840
Almacenero	50.060	700.840
Conductor	50.060	700.840

Categorías	Salario en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1989	
	Mensual	6,5 por 100 remuneración total anual
<i>Operarios</i>		
Capataz	50.060	700.840
Peón	50.060	700.840
Pinche de 16 a 18 años	30.604	428.456
<i>Subalternos</i>		
Conserje	50.060	700.840
Ordenanza	50.060	700.840
Guarda o Vigilante	50.060	700.840
Botones de 16 a 18 años	30.604	428.456
Limpiadora	50.060	700.840

Real Decreto 23/1989, de 13 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1989:

	Pesetas - Día	Pesetas - Mes	Remunera- ción total anual
Trabajadores desde dieciocho años	1.555	46.650	653.100
Trabajadores de diecisiete años	955	28.650	401.100
Trabajadores hasta diecisiete años	601	18.030	252.420

ANEXO II

Primas de producción

Categorías	Primas de producción desde el 1 de enero al 31 de diciembre 1989 (6,5 por 100)
<i>Pilotos</i>	
Fertilización	1.192
Restantes Tratamientos Agrícolas (pesetas kilo/litro)	2.710
Tratamientos bajos volúmenes y U.L.V. (pesetas/hectárea)	39.900
Vigilancia, Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Lucha contra Heladas y otros tratamientos que han de ser medidos por tiempos:	
Aeronaves de 0 a 500 K/l (pesetas/hora)	4.170
Aeronaves de 501 a 1.000 K/l (pesetas/hora)	4.968
Aeronaves de más de 1.000 K/l (pesetas/hora)	5.168

Dietas

Categorías	Dietas en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre 1989
A) Personal de Vuelo	3.195
B) Personal de Tierra:	
Técnico de Grado Superior	4.716
Técnico de Grado Medio	2.902
Jefe de Primera Administrativo	2.902
Maestro Jefe de Taller	2.902
Maestro de Taller	2.902
Jefe de Sección	2.447
Técnico no titulado	2.447
Resto de personal	2.447

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989.